

SENTENCIA N° 0008- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022 – 00025-00

Accionante: ESPERANZA TRIANA MELO.

Accionado: BANCO CAJA SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 2 de marzo del año 2022, por ESPERANZA TRIANA MELO contra BANCO CAJA SOCIAL.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto del dos (2) de marzo del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por ESPERANZA TRIANA MELO, en contra del BANCO CAJA SOCIAL, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE

Menciona que el 8 de julio de 2021, ejerciendo su derecho fundamental de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente solicitó al Banco Caja Social, Se realicen los pagos de los periodos, que no aparecen en su historia laboral 08/1988 a 12/1988, 1989 Todo el año, 01/1990 a 11/1990 y le informen la manera como se van a realizar los pagos de los periodos que no aparecen en la historia laboral.

Pide le conteste concretamente y en debida forma el derecho de petición; Al no recibir respuesta, nuevamente el 2 de septiembre 2021 envió la misma solicitud, obteniendo una respuesta vaga y sin atender a sus peticiones.

Por lo cual, el 11 de noviembre de 2021 envió insistencia al derecho de petición, la cual fue respondida el 24 de diciembre sin dar respuesta concreta a su solicitud

En audiencia de aclaración de temas de la tutela manifestó que “No señor, porque ellos han respondido, pero no han respondido a mis peticiones, y son tres años que estoy en esto y me repiten y me repiten lo mismo que están en el proceso, están buscando documentos, que es un proceso y la compañía es grande que hay terceros involucrados, que están en el proceso, viendo el cronograma que ellos indicaron en la respuesta que le dieron al señor Juez, veo que ellos las respuestas que me dieron han sido porque yo les he escrito, no

porque de verdad estén haciendo algo. Ellos dicen en el cronograma que han enviado solicitudes a Colpensiones y en las tres les han indicado lo mismo. Que Colpensiones no va hacer corrección porque se trata una novedad de retiro con efectos retroactivos realizado por el Banco. Yo le hice un derecho de petición a COPENSIONES para que ellos me enviaran el soporte de la respuesta y me respondieron con un radicado BZ 2021_246164-0062152 del 25 de enero de 2021, EL 5 DE FEBRERO de 2021 le envié copia de esa repuesta al Banco Coja Social y en ningún momento hablan de ese comunicado, pero si hablan que Colpensiones no tiene pruebas”

“Me ha generado mucha impotencia, porque laboré en el Banco Caja Social antes era CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, durante 18 años ininterrumpidos, en el año 1984 al 2002, y necesito que me hagan el pago de las prestaciones de pensión durante los periodos 08.1988 a 12.1988 , 1989 todo el año, 01.1990 a 11.1990, según los reportes del Seguro Social hoy Colpensiones, indicó que se logró establecer que el empleador Corporación Social de Ahorro y Vivienda en el ciclo marzo de 1989, reportó una novedad de retiro con efectos retroactivos, asentada para el día 6 de agosto de 1988, que según comunicación BZ 2021_246164-0062152 detallo la novedad por lo cual según ellos no es procedente efectuar corrección alguna en la historia laboral, toda que se trata de una novedad de retiro con efectos retroactivos realizada en virtud de lo establecido en el art. 37 del decreto 3063 de 1989, y esta comunicación fue enviada a la Caja Social el 5 de febrero de 2021. Para esa época trabaja en horario adicional en la oficina de Soacha y fui ascendida al horario diurno a la oficina de Ricaurte, no fui retirada de la entidad y eso lo informe al Banco. Necesito es que el Banco caja Social realice los tramites pertinentes para que me paguen esas prestaciones no existentes en la historia laboral, por cuanto Colpensiones ya ha ratificado que no hará corrección de historia laboral porque el Banco realizo una novedad con efectos retroactivos. La petición que eleve es para que el Banco Caja Social realice los pagos del periodo 08.1988 al 12.1988, 1989 todo el año, 01.1990 al 11.1990, y hasta la fecha no me han dado una solución concreta a mi petición. Soy desempleada y mi ingreso es la pensión por parte de SKANDIA y no recibo el valor que se debe recibir por ese faltante, por tanto me afecta el mínimo vital y a la vida digna, además trabaje en dicho Banco durante ese tiempo y lo deben pagar y la excusa de ellos es que están seguros que el Banco pagó y no tienen como demostrarlo, pero yo sí puedo demostrar que estos ciclos no pagados no están en mi historia laboral, ya que la historia laboral no hay evidencia de pago, así también me afecta a la seguridad social y a la liquidación del bono pensional porque no esta el pago que debiera hacerse, ese faltante o certificación me ayuda a mejorar el valor de la pensión, actualmente tengo como pensión UN MILLON NOVENTA MIL PESOS, por tanto con esa certificación aumentaría la pensión. Mi ánimo ha sido reclamar lo que es justo por mi tiempo laborado y por tal motivo he hecho varias solicitudes antes de hacer el derecho de petición el 8 de julio de 2021, el cual no fue respondido, luego o volví enviar el 2 de septiembre de 2021, el cual se respondió sin atender mis peticiones y volví hacer otro si al derecho de petición, con el ánimo se solucione a mi insistencia al derecho de petición”

Finaliza su aclaración diciendo “no estoy de acuerdo porque no me han dado una respuesta concreta desde cuando me cancelan ese valor, yo laboré en esa época , para mí no es respuesta que la empresa es grande, no es respuesta que eso ocurrió hace más de treinta años, que ellos ya ame respondieron porque no han tendido mi petición, para mí no es repuesta que se encuentra en busca de los documentos porque desde lo vienen diciendo desde el 2019 y no lo han encontrado, Colpensiones le sigue respondiendo o mismo y no entiendo que es lo que esperan, y acudo a la Tutela para exigir mis derechos porque no soy abogada, y lo que quiero es que el banco realice el pago de los ciclos faltantes”

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA **BANCO CAJA SOCIAL**

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos emora@fundaciongruposocial.co, y contactenos@bancocajasocial.com el día miércoles dos (2) de marzo del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que en cuanto a los hechos: al primero es cierto, al segundo al tercero son parcialmente ciertos.

Se opone a las pretensiones en consecuencia presenta las siguientes excepciones a la tutela manifestando desde ya que se opone a las pretensiones de la misma, que no existe vulneración alguna por parte de la Entidad, debido a que la parte accionante solicita dar respuesta un derecho de petición, que se respondió el día veintitrés (23) de diciembre del año 2021 razón por la cual ésta tutela deberá declararse improcedente por hecho superado. el hecho superado se configura cuando la entidad accionada procede a responder el derecho de petición interpuesto y como se demostrará en este caso el derecho de petición radicado el día once (11) noviembre de 2021, fue respondido el día veintitrés (23) de diciembre de 2021, mediante comunicación escrita, enviada por la entidad accionada a la tutelante mediante correo electrónico. de hecho, esto mismo fue confesado por la misma accionante en el material probatorio aportado. señorita, debemos resaltar que la entidad no ha obrado de mala fe en el caso de la señora Triana Melo, dado que como se verá más adelante, la entidad viene gestionando y trabajando el caso de la señora Triana Melo desde el año 2019. es más, la entidad ha venido respondiendo las peticiones de la señora Triana Melo, informándole los avances de las gestiones realizadas, relacionadas con la solicitud de corrección de historia laboral y se adicionalmente se han enviado diferentes requerimientos a los fondos Colpensiones y skandia que desafortunadamente no han logrado el objetivo de corregir la historia pensional de la accionante, continua mencionando que son una entidad de más de ocho mil colaboradores y casi 30 mil más inactivos que elevan peticiones a la entidad, muchas de ellas por la problemática pensional, que el entonces seguro social generó por no custodiar de manera adecuada y diligente las planillas de pago de seguridad social en pensiones, motivo por el cual resulta en ocasiones difícil y dispendioso la búsqueda de información, particularmente en este

CASO CUANDO LO QUE SE SOLICITA ES DOCUMENTACIÓN DE HACE MÁS DE TREINTA (30) AÑOS DE ANTIGÜEDAD. Señorita, con todo respeto queremos hacerle caer en cuenta que el accionante manifiesta que la Entidad supuestamente no respondió de manera adecuada, clara y de fondo sus peticiones, sin embargo, olvida la accionante informar al despacho que llevamos 2 años contestando sus peticiones y requerimientos, informándole sobre el avance de las diferentes gestiones realizadas ante Colpensiones para poder solucionar la problemática pensional. Razón por la cual podemos afirmar que las peticiones si han sido respondidas en varias ocasiones y adicionalmente se le ha informado vía correo electrónico los resultados y avances de las indagaciones. Se han radicado ante Colpensiones 3 solicitudes de correcciones de historia laboral y adicionalmente mediante derecho de petición se solicitó desmarcar la novedad de retiro supuestamente marcada por la Entidad. Por lo anterior, la Entidad sí respondió a las solicitudes radicadas por la señora TRIANA MELO, informándole que en las diferentes búsquedas no se encuentra información o documentación correspondientes a las planillas de los años 1988, 1989 y 1990, que se radicarón diferentes solicitudes de corrección de historial laboral para lograr normalizar su historial pensional, sin embargo, no se ha logrado el objetivo en el presente caso. Para poder subsanar las inconsistencias de la historia laboral de la accionante se debe tener en cuenta que; 1.) Nos encontramos realizando un trámite con un tercero Colpensiones, quien tiene un cúmulo de solicitudes de todos sus afiliados, 2.) Las diferentes peticiones solo fueron respondidas a la entidad en meses después de sus radicaciones y 3.) la pandemia que vivimos afectó sin lugar a dudas los procesos y procedimientos de todas las empresas e industrias, por ello no se ha podido lograr el cargue de la información como corresponde en la historia pensional o laboral de la

accionante. TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA PRESENTE ACCIÓN INTENTA HACER CAER EN ERROR AL DESPACHO AL SOLICITAR COMO PRETENSIONES EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PROBLEMÁTICA PENSIONAL, QUE ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

Finaliza su escrito con la petición, no se tutele el derecho invocado por él accionante, por cuanto ya se dio respuesta de fondo en dos oportunidades y constituye un hecho superado puesto que la acción se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y carece de objeto.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Certificado laboral Banco Caja Social
- Historia Laboral
- Insistencia derecho de Petición de Banco Caja Social
- Respuesta Insistencia derecho de Petición
- Respuesta a la insistencia al derecho de petición

b) Parte accionada.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

- Respuesta petición – 16 marzo de 2021.
- Respuesta petición – 23 diciembre de 2021.
- RESPUESTA COLPENSIONES 26 de diciembre 2019
- RESPUESTA COLPENSIONES 11 de diciembre 2020
- RESPUESTA COLPENSIONES 25 de enero 2021
- RESPUESTA COLPENSIONES 18 de mayo 2021
- RESPUESTA COLPENSIONES 17 de diciembre 2021

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante ESPERANZA TRIANA MELO es persona natural residente en el municipio de Caparrapi, quien radico derecho de petición en el Banco Caja Social, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra BANCO CAJA SOCIAL, Ente con actividad en económica bancaria donde laboro la accionante, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta de fondo, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por BANCO CAJA SOCIAL, al no resolver de fondo los derechos de petición impetrados directamente en sus instalaciones por el accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que EL BANCO CAJA SOCIAL, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta la parte accionante que EL BANCO CAJA SOCIAL, está violando su derecho fundamental constitucional **DE PETICION** consagrado en el art 23 de la Constitución Nacional

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se recibió reparo por parte de la accionante al recibir la contestación a su derecho de petición, ella insiste que no está resuelto en concreto, por cuanto solicita, paguen los periodos 08/ a 12/ de 1988, todo el año 1989 y de 01/ a 11/ año 1990 a Colpesiones, que no aparecen en la historia laboral e informen la manera como se van hacer los pagos y la entidad accionada le responde que va agotar todas las instancias toda vez que la corporación Colmena – hoy Banco Caja Social en cumplimiento de sus obligaciones

legales en lo correspondiente a los aportes del sistema de seguridad social de los trabajadores.

La accionante a radicado varios derechos de petición ante el Banco Caja Social entre ellos el 5 de febrero 2020 (reportado por la accionada) el 8 de julio 2021, el 2 de septiembre del 2021, el 11 noviembre año 2021 insistencia al derecho de petición que fue respondido el 24 de diciembre.

Se allego virtualmente el derecho de petición reiterado de fecha 11 de noviembre de 2021.

En todos los 4 derechos de petición la accionante reclama a la entidad que le dio trabajo, el pago que debe de realizar a Colpensiones sobre los aportes pensionales de los periodos del 6 de agosto de 1988 a 31 de diciembre de 1988, también el tiempo del todo el año 1989 más el periodo de enero a noviembre de 1990, es decir 28 meses que hacen falta que figuren en la historia laboral consolidada de esa entidad pensional.

Revisando dos contestaciones de fecha 16 de marzo y 23 de diciembre ambas del 2021 a los diferentes derechos de petición entre ellos el de la reiteración del 11 de noviembre y de otro sin precisar su época, citándose como fecha 17 de febrero 2021, realizado nuevamente se observa como común denominador que la entidad ha informado a la accionante sobre el deber de agotar todas las instancias que tiene a su disposición antes de realizar cualquier pago, toda vez que dicha entidad (Colmena) hoy Banco Caja Social en cumplimiento de sus obligaciones legales afirma categóricamente que ha cancelado oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social de todos sus trabajadores, razón por la cual seguirá gestionando ante los fondos de pensiones la acreditación de los citados ciclos en su historia laboral; también informan que se debe realizar un cálculo actuarial en el cual se incluyen los ciclos no pagados y los intereses proyectados a la fecha.

Llama la atención de este despacho como una entidad tan seria con una trayectoria en el sector financiero de muchos años en su respuesta del 23 de diciembre de 2021, afirman “continuamos gestionando ante Colpensiones la posibilidad de desmarcar la novedad de retiro retroactivo”.

Esta afirmación resulta contraria a un buen desempeño diligente del Banco Caja Social, pretendiendo desviar la atención del verdadero fin buscado por la accionante con disculpas traídas al acomodo de las insistencias de la accionante.

Lo claro que se observa tanto en las solicitudes formuladas en los derechos de petición sobre el aporte de 28 meses de aportes que habrá que convertirlos en semanas para el cálculo de pensión, son reiterativos en reclamar lo mismo y las respuestas que ha dado el banco Caja Social también son repetitivas de lo que han venido contestando hace 3 años de manera evasiva, no respondiendo de fondo las peticiones elevadas de manera concreta en todos los derechos de petición y en el reiterado del 23 de diciembre de 2021.

No es creíble que el ente financiero antes corporación social de ahorro y vivienda Colmena hoy Banco Caja social vigilado por la superintendencia Bancaria tenga problemas de encontrar información aportes a seguridad social de 30 a 40 años atrás, e igualmente de los recibos de pago de dichos aportes, dejando en incertidumbre a su ex trabajadora abusando de su posición dominante.

Es la misma entidad que empleo a la accionante que en certificación allegada la paginario de 15 de febrero de 2021 firmada por coordinado de atención y tramites, NARDA ELIZABETH ARIZA LOZANO, del Banco Caja Social en papel membretiado certifica que la señora Esperanza Triana Melo con cedula 51.764.028 de Bogotá, laboro en Colmena hoy Banco caja Social, desde el 3 de diciembre de 1984 hasta el 18 de noviembre

de 2002 y que su último cargo era de gerente de oficina con último sueldo recibo en el año 2002 de \$2.500.100.00 pesos.

El accionado en sus respuestas no desconoció el derecho reclamado por la accionante y menos aún que no fuera ex trabajadora de su entidad, como tampoco afirmó que durante los años reclamados por falta de aporte a la pensión, no haya sido trabajado por dicha persona o que hubiere sufrido una interrupción o suspensión en desarrollo en la relación laboral que existió desde el año diciembre de 1984 hasta 18 de noviembre 2002.

Partiendo igualmente del principio de buena fe, presumido tanto en el texto de la acción de tutela como en las respuestas del accionado, se observa que la accionante laboró de manera continua e ininterrumpida por 18 años, tiempo que debe de coincidir con los aportes que se deben reportar a la entidad de pensiones sin que haya lugar a ofrecer disculpas o justificar retrasos por el cumulo de clientes o empleados o antigüedad de la información.

En todas las contestaciones a los derechos de petición se observa que la respuesta a las inconformidades de la accionante, no se han resuelto de fondo, por tanto, la entidad debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición, debe dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resolver de fondo el derecho de petición del 11 de noviembre de 2021 y si fuere necesario al no encontrar la prueba de los pagos, deberá cumplir con su obligación legal de realizar los pagos y los intereses a que diere lugar, a la entidad Colpensiones para ponerse al día en los aportes de la ex trabajadora cumpliendo con el mandato superior de la Constitución Nacional en su preámbulo y art 2°.

8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo I de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.³ Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14º de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto se tiene que a pesar que el ente accionado manifiesta haber dado contestación los derechos de petición, estos no han sido de resueltos de fondo como ya se expuso no siendo claros si no desde el 2019 viene dando respuestas evasivas al enunciar que seguirán gestionando ante los fondos de pensión la acreditación de los citados ciclos en su historia laboral. esto es evasivo porque Colpensiones reiteradamente ha contestado tanto al Banco caja Social como a ala accionante, que figura un retiro retroactivo el 6 de agosto de 1988. Estos datos no requieren de un estudio profundo cuando esa entidad no solamente una vez si no varias veces ha respondido los mismo. La entidad Bancaria con esta respuesta estaría afirmando tácitamente que al hacer varias solicitudes Colpensiones tendría que variar estos datos, situación a todas luces impropia porque se debe de aportar la prueba del pago no con una simple solicitud reiterada.

Tampoco se comparte el hecho de la antigüedad de la información solicitada de hace 30 años como tampoco el cumulo de trabajadores que tenga dicho banco.

Haber contestado deficientemente los derechos de petición, considera el despacho no se configura **hecho superado**, puesto que no ha ocurrido la contestación al accionante de su petición de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que EL BANCO CAJA SOCIAL - CUNDINAMARCA, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los interesados en debida forma es decir de manera clara, precisa y de fondo congruente con lo pedido.

13.- CONCLUSIONES

Como la accionante no recibió respuesta de fondo a sus derechos de petición, habrá de ampararse el derecho fundamental de Petición por cuanto como ya se afirmó las respuestas que se han dado han sido evasivas y no congruentes con las que se ha reclamado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por la señora ESPERANZA TRIANA MELO, contra del BANCO CJA SOCIAL, por configurarse hecho superado.

Segundo: ORDENAR al Banco Caja Social, que debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, debe dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resolver de fondo el derecho de petición del 11 de noviembre de 2021 y si fuere necesario al no encontrar la prueba de los pagos en sus archivos, *deberá cumplir con su obligación legal de realizar los pagos y los intereses a que diere lugar, a la entidad Colpensiones.*

Tercero: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Cuarto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito al igual que al Agente del Ministerio Público.

Quinto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ